



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA

Puerto Tejada Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 117

En el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia de 17 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por la señora YAMILETH MINA MEDINA Y OTROS en contra de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA RIO PALO, SEGUROS DEL ESTADO y del señor JOSE ALIRIO MINA, disponiéndose igualmente las notificaciones respectivas, siendo necesario pronunciarse sobre la forma en que se realizaron las mismas.-

Consideraciones

En orden a atender lo enunciado, el apoderado de los demandantes procedió a realizar la notificación de la TRANSPORTADORA RÍO PALO y de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de correo electrónico de tales personas jurídicas consagradas para tal fin en los certificados de cámara y comercio de las entidades y allegó prueba de haber realizado tal diligencia, el 22 de febrero de 2021.



Respecto del señor JOSÉ ALIRIO MINA, la notificación se surtió el 26 de ese mismo mes y año, y para acreditarlo se allegó la siguiente certificación:

efecto dispone el decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones, que en su artículo octavo, consagró:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación.”

Sobre el tema de las notificaciones la H. Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la parte interesada en la realización de una notificación de manera electrónica debe acreditar que la persona a notificar efectivamente **recibió** lo pertinente, y esa acreditación, puede realizarse a través de cualquier medio de prueba, dado que sobre dicho aspecto no existe tarifa legal, insistiendo que lo importante es acreditar el recibo en la cuenta de destino. En un asunto de similares contornos a los aquí estudiados, el Alto Tribunal, refirió¹:

“Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»(fl.75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020- 01025-00. Sentencia de tutela de tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-1” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, *ibídem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).”.- (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).-

Así las cosas, la notificación realizada el 22 de febrero del año en curso a las personas jurídicas demandadas, cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales analizados anteriormente, ahora, el hecho de que las demandadas no hayan acusado el recibo de la misma, no le resta efectividad, pues en todo caso, existe certeza de que fue recibida en la fecha enunciada.-

Por lo anterior, debe este Despacho precisar que para todos los efectos procesales, la fecha de notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la COOPERATIVA TRANSRIO PALO corresponde al 22 de febrero de 2021 y la del señor JOSE ALIRIO MINA al 26 de febrero de 2021.-

Por lo tanto, la contestación a la demanda presentada por SEGUROS DEL ESTADO el pasado 14 de Julio del año 2014, se torna extemporánea y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.-

Iguales imprecisiones se presentan frente a la notificación de la empresa SODEXO S.A., quien conforme a las constancias allegadas al plenario fue notificada a través de correo electrónico el pasado 13 de mayo del año en curso:

Mensaje original

ID de mensaje	<CANprafmqM+su8WhjCDAm0q-T0tXFEmn0sHFXChBVvjM85XxP7g@mail.gmail.com>
Creado a las:	13 de mayo de 2021, 16:23 (entregado en 0 segundos)
De:	jairo chara <jairochara2017@gmail.com>
Para:	notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com, jctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	NOTIFICACION DEMANDA conforme decreto legislativo 806 de 2020 - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL 2021-00003-00

Proceso	:	19 573-31-03-001-2021-00003-00.
Demandante	:	YAMILETH MINA MEDINA Y OTROS.
Demandado	:	COOP. MULTIACTIVA TRASPORTADORA RIO PALO Y OTROS.

en la audiencia inicial, se realizó en su orden el 13 y el 22 de mayo de 2021 (SODEXO S.A. 13 de mayo de 2021. MARIA ELSA SERRANO 22 de mayo de 2021).-

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en este auto.-

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes, para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar notificaciones dobles o de repetirlas, sin pronunciamiento previo y expreso de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Puerto Tejada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c4ebbf75d9117945b19e437a5123ad0197b795d011dc1476d32e91fb
78756**

Documento generado en 11/08/2021 12:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**